

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el día 22 de abril de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Por un aspecto técnico por determinar, el archivo no fue accesible con anterioridad. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, y un link aportado por la parte demandante, que contiene múltiples carpetas. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 422239). A despacho para que provea. Medellín, 13 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00184 00.
Proceso	Verbal.
Demandante	O-Tek Central S.A.S.
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 707.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el artículo 61 de C.G.P., procederá a integrar por pasiva, a la sociedad The New Commercial Company S.A.S., dado que no solo es la sociedad con la que presuntamente se contrató la obra mencionada en la demanda, como presuntamente deficiente, sino además por ser la tomadora de las pólizas presuntamente expedidas por la entidad aseguradora, con ocasión a la actividad que debía desarrollar con ocasión al contrato presuntamente suscrito con la demandante. Para lo pertinente, deberá atender a lo consagrado en los artículos 82 a 84 ibidem.

ii). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y el Decreto 806 de 2020, se deberá adecuar el poder presuntamente otorgado por la sociedad demandante, conforme a lo siguiente.

- Deberá identificar completamente a la parte demandada, incluyendo el Nit.
- Dada la integración del contradictorio indicada en el numeral **i)** de esta providencia, se deberá relacionar en el nuevo poder, a la sociedad allí mencionada.
- Se deberá indicar con precisión y claridad el objeto del poder, y la acción que se pretende iniciar.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el nuevo poder que contenga las correcciones antes advertidas, bien sea conforme al C.G.P, o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020; y en este último caso, se deberá evidenciar que el mensaje de datos, contenga el poder, que está debidamente dirigido a esta

demanda en específico; y el mismo debe remitirse desde la cuenta electrónica que la sociedad demandante tenga registrada en el certificado de existencia y representación, al abogado, y no al contrario, pues quien otorga el poder es el representante legal de la sociedad, y no el profesional del derecho, quien en últimas sería quien lo acepta.

iii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá de identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio. Es de anotar que, con relación a la sociedad demandante, se informa que está representada legalmente por una persona que no es la registrada en el certificado de existencia y representación, ni tampoco fue quien otorgó el poder; por lo que se deberá realizar el ajuste correspondiente, o se proporcionará la información al respecto.

iv). Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Atendiendo a la integración al contradictorio mencionada en el numeral **i)** de esta providencia, se harán los ajustes respectivos en el acápite de pretensiones.
- En la pretensión segunda consecuencial, de la segunda principal, se deberá indicar de manera concreta, cuales son “...los valores en los que tuvo incurrir a efectos de acreditar la ocurrencia y la cuantía del siniestro...” que pretende.
- En la pretensión primera consecuencial, de la tercera principal, se deberá indicar de manera concreta, la fecha desde la que pretende el cobro de los intereses moratorios a cargo de la entidad aseguradora.

v). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Atendiendo a la integración al contradictorio mencionada en el numeral **i)** de esta providencia, se harán los ajustes respectivos en el acápite de los hechos o fundamentos fácticos.
- Se deberán relacionar los hechos en un orden cronológico, para mayor comprensión, dada la multiplicidad de hechos y circunstancias relacionadas.
- Pondrá en conocimiento si, con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s). Bien sea en contra de la sociedad The New Commercial Company S.A.S., y/o en contra de la entidad aseguradora aquí demandada.
- En el hecho segundo de la demanda, se especificará cuales fueron, o en que consistieron, los “otro si” realizados al presunto contrato de obra número 283.
- En el hecho décimo de la demanda, se indicará en que consistían los presuntos trabajos de posventa realizados por el contratista.
- En el hecho trigésimo cuarto de la demanda, se deberá especificar el origen de los valores aducidos como presuntamente necesarios para los arreglos y/o intervención de la obra.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, si en los presuntos intentos de conciliación extrajudicial que se realizaron con la entidad aseguradora demandada, se plantearon los argumentos, y pretensiones incluidas en el escrito de la demanda presentada ante este despacho.
- Adicionalmente se informará en los hechos de la demanda, si en cualquiera de los presuntos intentos de conciliación extrajudicial, intervino, participó, y/o se citó, a la sociedad The New Commercial Company S.A.S., en su presunta calidad de contratista encargado de la obra.
- Se deberá de poner en conocimiento en los hechos de la demanda, si al momento de presentar la presunta reclamación a la entidad aseguradora demandada, el 11

de septiembre de 2020, se acreditó, a si fuere de manera sumaria, tanto la ocurrencia del presunto siniestro, como de su cuantía.

- Además se indicará en los fundamentos fácticos, si con ocasión a la presunta objeción a la reclamación realizada por la parte demandada, se habría realizado algún otro pronunciamiento por parte de la sociedad demandante; o se le informó sobre eventuales modificaciones de los valores pretendidos.
- Se expondrá en los hechos de la demanda, si la sociedad The New Commercial Company S.A.S., en su presunta calidad de constructor, tuvo conocimiento de los hechos expuestos en la demanda; y en caso afirmativo, teniendo en cuenta que se alega que la obra no cumpliría, entre otras, con las normas de sismo-resistencia, se indicará si proporcionó información alguna al respecto, cual sería, y/o si brindó alguna solución a las presuntas problemáticas de la obra.
- Se informará en el escrito de la demanda, quien es el(la) interventor(a) de la mencionada obra, y sus funciones; **y en caso de ser procedente, se procederá a la integración de la misma por pasiva, al proceso**, atendiendo a los parámetros del numeral **i)** de esta providencia.

vi). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, se deberá adecuar, y/o aportar, en la petición de pruebas, lo siguiente:

- Teniendo en cuenta la virtualidad implementada en el trámite de los procesos judiciales con ocasión al Decreto 806 de 2020, y los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia (en armonía con la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, por medio de la cual se dispone el protocolo para la digitalización de los procesos) a la parte demandante debe remitir los medios de prueba en un solo archivo PDF; dado que pretende remitir las mismas mediante un link que contiene varias carpetas, las cuales contienen más subcarpetas, y estas a su vez contienen múltiples archivos en diferentes formatos; lo que impide y dificulta la creación de la carpeta contentiva del expediente nativo (virtual), y la relación de los archivos en el correspondiente índice electrónico, que el despacho debe realizar por disposición legal y administrativa.

vii). Atendiendo a lo indicado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 206 ibidem, deberá realizar adecuadamente el correspondiente juramento estimatorio; ya que si bien se indicó en el escrito de la demanda, que *“...En la medida en que las pretensiones de la demanda se refieren a un pago in natura de la obligación asumida por el asegurador por virtud del contrato de seguro, no es procedente que se efectúe juramento estimatorio...”*, como la parte demandante en sus pretensiones reclama la indemnización de unos perjuicios presuntamente amparados mediante la(s) póliza(s) que habría emitido la entidad aseguradora demandada, la indicación del juramento estimatorio de los mismos, en la demanda, es legalmente obligatoria por ese tipo de pretensión económica.

viii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Adicionalmente, se están proporcionando el(los) mismo(s) correo(s) electrónico(s), tanto de la sociedad demandante, como de su apoderado; y el(los) correo(s) electrónico(s) de la sociedad demandante, debe(n) ser el(los) que registre(n) en el certificado de existencia y representación; y el(los) del abogado, el(los) que tenga registrado(s) en el Registro Nacional de Abogados.

ix). Adicionalmente, dado que se proporciona dirección electrónica de la parte demandada, se deberán realizar las manifestaciones correspondientes, conforme a lo indicado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aportando las evidencias correspondientes de ello.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el eventual derecho de defensa de la contraparte, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado Dr. **Camilo Andrés Marín**, portador de la tarjeta profesional N° 173.512 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **ii)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **080**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO